------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., E. N. c/ A., M. A. s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N°: 124 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 335 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 299/304 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 309 interpusiera la citada en garantía "A. C. A. S. S. A." y a fs. 313 por la parte actora; recursos que fueron concedidos a fs. 310 y 314, respectivamente, en la instancia originaria contra la sentencia dictada a fs. 299/304 y vta. y su aclaratoria de fs. 307.----------

----------La citada en garantía expresó agravios a fs. 326/328 los que fueron replicados por la parte actora a fs. 331/332 y vta.----------

----------La parte accionante no acompañó el memorial de agravios respectivo, por lo que deberá declararse desierto el recurso interpuesto. Así lo voto.----- ------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por E. N. C. contra M. A. A. condenando a este último a abonar la suma de $110.570, intereses y costas dentro del décimo día de quedar firme e hizo extensiva la condena a la citada en garantía "A. C. A. S. S.A.". Reguló honorarios en porcentuales.----------

----------La apelante expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 326/328 quejándose en concreto porque el Juez "a quo" no hizo mención en el fallo al condenar a la citada en garantía al límite de la póliza contratada oportunamente por el asegurado, que al contestar la demanda la hoy

apelante aceptó la citación en la medida y con el alcance de la póliza de seguros contratada sobre el vehículo Renault Fuego 1983 UAZ 959 con responsabilidad civil hasta la suma máxima de $180.000 por acontecimiento, que dicha póliza no fue desconocida por la actora y en consecuencia solo puede condenarse a la aseguradora hasta ese importe.----------Cita el fallo "Flores,…" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde el cimero Tribunal sentó la doctrina que el contrato no pueda oponerse a terceros significa que los otorgantes no pueden crear derechos u obligaciones en cabeza de terceros y que el contrato no puede ser invocado por los terceros implica que éstos no pueden aducir derechos contra las partes otorgantes (fs. 328).----------Pide se revoque la sentencia en cuanto hace extensiva la codena a A. C. A. S. S. A. dejándose expresa constancia que la condena lo es solo en la medida y con el alcance de la póliza y que por cualquier suma que supere el límite de cobertura no hay obligación in solidum.----------A fs. 331/3332 la actora contesta la expresión de agravios sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------A fs. 334 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables y a fs. 335 se practica el sorteo de ley, siendo desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la

Provincia del Chubut.----------La queja no es atendible hoy.----------Es que la admisibilidad del recurso de apelación se halla subordinada a que se derive de la resolución o sentencia atacada la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, ya que de otro modo, no existe interés jurídicamente tutelable.----------Esto es un recaudo genérico y común de los actos procesales de parte (conf.: Palacio Lino "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 85).----------De tal manera no procede la apelación cuando no se verifica un gravamen efectivo y actual presente para la recurrente (doctrina art. 244 del C.P.C. y C.).----------

-----En el particular no demostró como era carga de la recurrente la existencia de un agravio actual porque las eventuales situaciones que puedan suscitarse como consecuencia de la condena impuesta y el límite de la póliza que invoca no fueron acreditadas.----------Se limitó a decir el monto nominal de codena ($110.570,33) y el límite de la póliza ($180.000), y que la aplicación de los intereses y las costas superan holgadamente el límite (fs. 326).----------Ya he dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio.----------No lo hizo, se limitó a presentar una situación hipotética o conjetural y futura, y sobre la cual no se proporciona precisiones suficientes. No acreditó el agravio material presente.----------
Careciendo así de concreción el gravamen derivado de la situación que describe el apelante, la queja en este estadio no puede prosperar. Así lo VOTO YO.----------
-----Costas de Alzada al apelante vencido, en atención al criterio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. al no haber mérito para su apartamiento.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación articulados por la citada en garantía a fs. 309, con agravios expresados a fs. 326/328 y respondidos por la actora apelada a fs. 331/332vta. y por la actora a fs. 313, la que en la etapa procesal oportuna no dedujo sus quejas (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo anejada a fs. 329), circunstancia por la que propondré al Acuerdo se declare su deserción por imperio de la regla alojada en el art. 269 CPCC.----------
------La sentencia así puesta en crisis y que luce agregada a fs. 299/304vta. – en lo que a esta apelación que trato importa– resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por E. N. C. contra M. A. A. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y apercibimiento que señala, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía “A. C. A. S.

S. A.”.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 334 y practicado a fs. 335 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes y referencias de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----2. En ocasión de deducir sus quejas la citada en garantía apelante (v. memorial de fs. 326/328) se agravia por cuanto el judicante, al hacer lugar parcialmente a la demanda no hace mención al límite de cobertura contratado entre el accionado y su parte. Aclara que en sentencia se condenó al pago de la suma de $110.570,33.- y que dicho importe, con más los intereses y costas también condenadas, superará el límite de cobertura contratado y que asciende según póliza a la suma de $ 180.000.- En apoyo de su postura impugnaticia refiere que aquella póliza no fue desconocida por la parte actora e invoca el reciente fallo CSJN “Flores c/ Giménez” y finalmente pide se deje aclarado que por cualquier suma que supere el límite de cobertura establecida en la póliza, no existe obligación de garantía ni obligación *in solidum* por parte de su compañía aseguradora.----------

-La actora apelada, al responder los agravios, se opone a su procedencia invocando precedentes jurisprudenciales que desconocieron el límite de cobertura de las pólizas.----------

-----Iniciando el tratamiento de la queja así deducida por la apelante, anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto. Y ello así, pues todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen o perjuicio de la parte que se alza, es decir: una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que se haya concedido en la resolución que se impugna.----------

------El gravamen, perjuicio o injusticia que se invoque para recurrir deberá, además, ostentar el carácter de *actual* y *efectivo* o *concreto*, no bastando que sea producto de elucubraciones o conjeturas propias del quejoso, pues ello inhibe al progreso de su admisibilidad y tratamiento.----------
En su función, la eventualidad del perjuicio invocado no alcanza para acoger la impugnación y así, el memorial que trato deberá desestimarse con costas a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (doctr. art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva.**----------

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 313 y concedido a fs. 314 (art. 269 del C.P.C. y C.); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.) y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en el 3,5 % y los del Dr. D. A. en el 6,3%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarás a la suma de OCHO (8) Jus y DIEZ (10) Jus, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------
----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado a fs. 313 por la actora y concedido a fs. 314; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dr. D. G. Á. 6,3 % y los del Dr. G. E. S. en 3,5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarás a la suma de DIEZ (10) JUS y

OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6 bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 313 y concedido a fs. 314 (art. 269 del C.P.C. y C.).----------

---**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en el 3,5 % y los del Dr. D. A. en el 6,3%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarás a la suma de OCHO (8) Jus y DIEZ (10) Jus, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**V)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

---

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.